



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135627-1

"Pera, Ricardo Javier s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 20.136 de la Cámara
de Apelación y Garantías en lo
Penal -Sala II- del
Departamento Judicial de Bahía
Blanca"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa particular de Ricardo Javier Pera contra la decisión del Juzgado en lo Correccional N° 1 de ese departamento judicial que condenó al nombrado a la pena de un (1) año y diez (10) meses de prisión de ejecución condicional y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves -dos hechos- y amenazas, en concurso real entre sí (arts. 55, 89 y 149 bis -1er. p.-, Cód. Penal).

II. Contra ese pronunciamiento, el doctor Sebastián B. Martínez, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 69/75), el que fue declarado admisible por el intermedio (v. fs. 65/68).

III. El recurrente denuncia, por un lado la arbitrariedad del fallo por deficiente motivación al desestimar -en lo que aquí interesa- el pedido de extinción de la acción penal, aplicando una normativa que no debió haberse aplicado en el caso (art.

67, 2do. párr., Cód. Penal) y haberlo hecho desde una deficitaria valoración de la prueba; y por el otro, que el argumento brindado por el *a quo* para desestimar tal reclamo prescriptivo, configuró una novedad argumentativa.

En ese sentido, indica que los jueces no valoraron la prueba aportada al proceso, que se apartaron de las constancias de la causa, que omitieron tratar cuestiones llevadas a su conocimiento y que realizaron una exégesis irrazonable de la norma aplicada al caso, desvirtuándola y tornándola inoperante.

Refiere que el único agravio que presenta en el recurso de trato se ciñe al rechazo de la prescripción de la acción penal por parte del *a quo*.

Aclara que si bien la solicitud de prescripción de la acción fue también planteada al juez de mérito en su oportunidad y rechazada por éste, los argumentos brindados por el *a quo* -merced al recurso de apelación- para desestimar el planteo extintivo resultaron novedosos, diferentes de aquellos dados por el sentenciante de grado por lo que, a fin de garantizar el derecho a la doble instancia, el recurso ahora impetrado debe concederse.

De seguido, transcribe parcelas del auto impugnado y destaca que la Cámara de Apelación y Garantías rechazó el pedido de prescripción argumentando que al momento de cometer los delitos endilgados, el imputado Pera detentaba la calidad de funcionario público (Concejal de Bahía Blanca), por lo que el plazo de prescripción se vio suspendido durante todo su mandato en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135627-1

67 del Cód. Penal, subsistiendo, entonces, la acción.

En esta línea, la parte sostiene que dicha norma (art. 67, 2do. párr., Cód. Penal) no sólo exige la calidad de funcionario público al momento de cometer el acto ilícito para que el transcurso del plazo prescriptivo sea suspendido, sino que además es necesario y lógico para su aplicación que el sujeto activo lleve a cabo la acción en ejercicio de esa función pública.

En este punto advierte el defensor que se configura la arbitrariedad del fallo, toda vez que los camaristas no repararon en esta circunstancia, interpretaron incorrectamente la norma y valoraron deficientemente la prueba.

Explica que su asistido, al momento de acometer contra las víctimas, no se encontraba en ejercicio de su función pública. Que más allá del lugar físico donde tuvo lugar lo ocurrido, de la prueba testimonial incorporada al proceso surge que la sesión "Grandes Contribuyentes" ya había finalizado cuando sucedieron los hechos, razón por la cual su defendido no estaba ejerciendo en ese preciso momento la función pública que requiere la norma fonal.

De otro lado indica que, aún entendiendo que las agresiones y amenazas hubiesen ocurrido antes de la finalización de la sesión, la norma suspensiva resulta de todas maneras inaplicable al caso puesto que Pera no cometió los actos en desarrollo de sus funciones ni llevando adelante actividad alguna relacionada con su cargo.

Arguye que los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones pueden ser pasibles de distintas responsabilidades: administrativas,

civiles, políticas y/o penales pero que, para ésta última se requiere un plus, que el hecho haya sido cometido por el funcionario público en su calidad de tal y en ejercicio de sus funciones, perpetrado de manera directa o mediata en el desempeño de una competencia expresa, clara y específica.

Por todo lo explicado solicita que habiendo transcurrido el plazo legal previsto para el concurso real de delitos imputados a Pera, se revoque la resolución del intermedio y se declare la prescripción de la acción penal.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.

Con el objeto de dotar con mayor claridad a la exposición haré un *racconto* cronológico de las circunstancias relevantes del caso.

a. El 1° de febrero de 2017 el Fiscal actuante requirió la elevación de la causa a juicio, siendo esta petición atacada por el defensor del imputado en sendas oportunidades.

b. El 8 de agosto de 2018 se dictó el auto de citación a juicio, declarándose -a la postre- nulo, toda vez que el requerimiento fiscal no había adquirido aún firmeza por aquel discurrir impugnativo.

c. El 7 de febrero de 2019 se dictó el nuevo y definitivo auto de citación a juicio.

d. El 2 de septiembre de 2020 el órgano de mérito rechazó el pedido de prescripción de la acción penal presentada por el doctor Martínez. En dicha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135627-1

oportunidad, y a contrario de lo postulado por la defensa, el juez sostuvo que el auto de citación de juicio declarado nulo no surtía efectos jurídicos justamente por así habérselo declarado, por lo que mal podía tomarse en cuenta para evaluar la vigencia de la acción penal, siendo el único eficaz a tal fin el dictado el 7 de febrero de 2019. En atención a ello, indicó que la acción penal se encontraba vigente.

e. El 29 de diciembre de 2020 el Juzgado en lo Correccional nro. 1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca dictó sentencia condenatoria y tuvo por acreditado que "[...] el 15 de enero de 2015, en el recinto del Honorable Concejo Deliberante de Bahía Blanca, sito en calle Sarmiento n° 12 -esquina con la arteria Estomba- de la ciudad de Bahía Blanca, siendo aproximadamente las 13:30 horas, una vez finalizada la Asamblea de Mayores Contribuyentes y estando en un cuarto intermedio a la espera del inicio de la Sesión Extraordinaria de ese día -atento la calidad de Concejal del encartado-, el imputado amenazó de muerte al Concejal Sergio Massarella manifestando "a vos también te voy a matar, sos un hijo de mil puta te voy a matar" e inmediatamente le propinó un golpe con la cabeza en el rostro de Massarella, produciéndole lesión equimótica en subpalpebral del ojo izquierdo. Seguidamente, en las circunstancias de lugar señaladas precedentemente, el encartado le aplicó un puntapié en la pierna izquierda al Concejal Gustavo Javier Mandara, provocándole una lesión contuso excoriativa en cara anterior de la pierna izquierda en su tercio superior, ambas lesiones de carácter leves".

f. El 29 de junio de 2021 la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de aquel departamento judicial (Sala II), en el rechazo del recurso de apelación impetrado por la defensa, confirma el criterio del sentenciante de grado en punto a lo ineficaz del auto declarado nulo y suma que de todas

formas el curso de la prescripción se había encontrado suspendido hasta el 10 de diciembre de 2017, habida cuenta de la calidad de funcionario público que el imputado ostentó hasta esa fecha.

Paso a dictaminar.

Entiendo que, pese al denodado esfuerzo de la defensa por argumentar en contrario, la acción penal se muestra indiscutiblemente vigente. Me explico.

Así, ante el ataque de la defensa a la decisión del juez correccional de tener como único acto eficaz para el cómputo del curso de la prescripción la última citación a juicio dictada y no la declarada nula, el órgano intermedio compartió el criterio y luego de advertir que en lo tocante estrictamente a las causales interruptivas del curso de la prescripción la acción se encontraría prescripta desde la requisitoria de elevación a juicio y el auto de citación dotado de efectos jurídicos (el segundo de los dictados), sostuvo que "[...] sin perjuicio de la posibilidad eventual de ser 'declarada de oficio la prescripción por cualquier Tribunal, en cualquier estado de la causa y en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo' (CSJN, 1/11/88, fallos 311:2205), lo cierto es que esta Alzada no puede concretar tal comedido por un impedimento legal -el consabido efecto suspensivo de la prescripción, que actúa de pleno derecho- y está dado en el caso por la circunstancia de que los delitos cometidos por Pera acaecieron cuando se desempeñaba en un cargo público (art. 67, segundo párrafo, del Código Penal); lo que determina inexorablemente que los términos de la prescripción no pudieron correr, hasta tanto se produjo su cese en la función pública".

De esta manera, luego de repasar los fundamentos de la ley 25.188 que reformó el artículo 67 del código de fondo y los antecedentes de la causa,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135627-1

concluyó que no había transcurrido en relación a los delitos de lesiones leves -dos hechos- (art. 89, Cód. Penal) y amenazas (art. 149 bis, Cód. Penal) el plazo máximo de duración de la pena previsto en el artículo 62, inciso 2° del Código Penal.

Así las cosas, soy de opinión que la Alzada resolvió adecuadamente la cuestión llevada a su conocimiento en este punto.

Es que, amén de las causales interruptivas ya mencionadas, el curso de la prescripción, tal y como lo indicó la Cámara Penal en el fallo en crisis, se encontró suspendido hasta el día 10 de diciembre de 2017 en virtud del cargo de funcionario público que hasta esa fecha detentó el aquí imputado (art. 67, 2do. p., Cód. Penal).

En razón a todo lo hasta aquí referenciado, la prescripción comenzó a correr el día 10 de diciembre de 2017 (fecha hasta la cual el imputado se desempeñó como funcionario público), luego se interrumpió el día 7 de febrero de 2019 (con el auto de citación a juicio), y finalmente se volvió a interrumpir con el último acto portador de tal cualidad, el día 29 de diciembre de 2020 (sentencia condenatoria).

De tal forma, si en el *sub lite* la persecución penal presenta un coto de dos años, los hitos interruptivos y suspensivos acontecidos en su recorrido muestran que la prescripción que pretende la parte no ha operado a la fecha (arts. 62, inc. 2° y 67, inc. "e", Cód. Penal).

1. Errónea aplicación del artículo 67 -2do. párr.- del Código Penal.

Pese a no mencionarlo

expresamente en su libelo, la parte ensaya una denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva empero, sus argumentos no van más allá de una especial y personal reinterpretación del contenido y alcance de la norma, reacondicionando su exégesis a su pretensión primigenia de lograr la declaración de prescripción de la acción, pero huérfana de sustento normativo alguno y de una real apoyatura en las constancias de la causa.

En prieta síntesis, alega el defensor que la Cámara de Apelación y Garantías valoró la prueba de manera arbitraria al motivar su decisión (rechazo del planteo de prescripción) en la aplicabilidad al caso de lo regulado en el segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal, sosteniendo los sentenciantes que el encartado resultaba ser funcionario público al momento de desplegar las conductas ilícitas (lesiones y amenazas) encontrándose en el recinto junto a los otros Concejales y en un cuarto intermedio entre una sesión finalizada (Mayores Contribuyentes) y otra que estaba por comenzar.

En esta línea sostiene que de dichas circunstancias no puede concluirse que Pera haya cometido los ilícitos en pleno ejercicio de la función pública, ya que al haber culminado la sesión de Grandes Contribuyentes su "función pública" ya no estaba siendo ejercida y que el supuesto suspensivo de la norma (art. 67, 2do. párr., Cód. Penal) requiere que el sujeto activo no sólo sea funcionario público sino que además despliegue sus conductas típicas en el marco de su función.

Cita testimonios -que en intentos recursivos anteriores tildó de contradictorios y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135627-1

bregó por sus desestimaciones- para demostrar que su asistido ya no estaba en sesiones y por tanto no desempeñaba su cargo público. Pero de las constancias reunidas en el expediente -y valoradas por el *a quo*- surge precisamente lo contrario, pues se encuentra acreditado que los hechos acontecieron en el recinto -Concejo Deliberante de Bahía Blanca-, durante un cuarto intermedio dispuesto entre una sesión y otra, y donde tanto el imputado como las víctimas revestían la calidad de Concejales.

En este sentido cabe señalar que en cuanto a la definición de "Función Pública" debe recurrirse a lo dispuesto en el art. 1º, 2do. párr. de la Ley N° 25.188 (de Ética Pública) en tanto indica que "[...] Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".

De lo allí dispuesto, no caben dudas que los hechos imputados a Pera -conforme la transcripción de la materialidad ilícita antes señalada- fueron cometidos en el ejercicio de la función pública.

2. Novedad argumentativa del *a quo*.

El defensor sostiene que la respuesta dada por la Cámara Penal constituyó una novedad argumentativa en la resolución de su pretensión puesto que el órgano de grado no había sustentado su denegatoria en la suspensión que operó en el curso de la prescripción a tenor del artículo 67 del Código de fondo.

A ello, es dable señalar que las

causales de interrupción y suspensión del curso de la prescripción reguladas en el Título décimo del Libro primero del Código Penal resultan operativas y no requieren declaración jurisdiccional alguna que así las torne para su aplicabilidad en cada caso particular.

El curso de la prescripción siempre estuvo suspendido (independientemente de la instancia en que se advierta) durante el mandato de Concejal que ostentó el imputado, pues la suspensión del plazo a tenor del artículo 67 del código fonal resulta ser de carácter legal y de orden público, por lo que puede ser advertido en cualquier momento del proceso y opera de pleno derecho (Cfr. Causas P.122.873, P.125.181, e.o.).

Por todo lo dicho, advierto entonces que a la denuncia de arbitrariedad de la sentencia subyace una mera opinión discrepante de la defensa con la actividad valorativa desplegada por los camaristas merced al material probatorio incorporado en la causa, no logrando poner en evidencia vicio alguno del fallo atacado que denote su invalidez.

En relación a ello vale recordar que resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en que se denuncia arbitrariedad cuando de por sí no se evidencia la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido (Cfr. Doc. Causa P. 133.244, sent. de 29/12/2021, e.o.).

Entonces, agraviarse en esta instancia extraordinaria de la errónea aplicación del art. 67 del Cód. Penal, además de configurar una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135627-1

variación argumental, se muestra tan solo como un intento más -y tardío- de aquellos dirigidos desde la etapa embrionaria del proceso tendientes a prolongar el proceso y lograr la declaración de la prescripción de los delitos imputados a Pera.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Ricardo Javier Pera.

La Plata, 6 de abril de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

06/04/2022 10:25:49

